

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 591-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 16 MAYO 2018

VISTOS: El Auto Directoral N° 38-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 28 de febrero del 2018, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro N° 001363 de fecha 21 de marzo del 2018; el Informe N° 058-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 26 de marzo del 2018;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la Impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento N° 144 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para conocer acerca de la Impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, a través del Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 28 de febrero del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró infundada la impugnación a la modificación colectiva de jornadas, horarios de trabajo y otros, presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de BSH Electrodomésticos S.A.C., presentada mediante Escrito con Registro N° 0591. Precisando además que la medida de modificación adoptada por el empleador será efectiva hasta el 01 de abril del 2018, luego de lo cual los trabajadores del área de pintura deberán retornar al horario de 07:00 a 15:00 horas;

TERCERO.- Que, mediante Informe N° 058-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 02 de abril del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 001363 de fecha 21 de marzo del 2018, a través del cual la empresa BSH Electrodomésticos interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en el precitado Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando revocar el mismo por haber determinado un cambio temporal de los horarios en el área de pintura y declarar infundada la impugnación de la modificación de los horarios de trabajo en la referida área, para lo cual argumentan lo siguiente:

- i) Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos incurre en error cuando señala que la modificación del horario de trabajo es temporal ya que esta posee carácter de permanente.
- ii) Que, debido a que en las comunicaciones de fecha 29 de diciembre del 2017 y del 08 de enero del 2018, así como en la reunión de fecha 10 de enero del 2018, no se propuso, informó ni señaló que la modificación del horario de trabajo en el área de pintura era temporal, entonces debe entenderse que era permanente.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

- iii) Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ha confundido la modificación temporal de los horarios y turnos de trabajo de las áreas de cocina y refrigeradora, tratado en la reunión del 10 de enero del 2018.
- iv) Que, el hecho de que el Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC determine un cambio temporal en los horarios del área de pintura, carece de debida motivación ya que ni la empresa ni el sindicato han manifestado el cambio temporal por espacio de tres meses.

CUARTO.- Sobre el particular, respecto de los puntos i); ii); iii) y iv), es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el empleador se encuentra facultado a establecer y modificar los horarios de trabajo.

Por otro lado, en el numeral 2 del precitado artículo se establece que de forma previa a la adopción de la modificación del horario de trabajo, el empleador deberá comunicar al sindicato o a falta de éste a los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, con ocho (8) días de anticipación, la medida a ser adoptada así como el sustento respectivo. Asimismo, dentro de este plazo, el sindicato, los representantes de los trabajadores o los trabajadores afectados, pueden solicitar al empleador la realización de una reunión con la finalidad de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar la fecha y hora de la realización de la misma. A falta de acuerdo, el empleador está facultado a introducir la medida propuesta, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a impugnar tal acto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Además, dentro de los diez (10) días siguientes a la adopción de la medida, la parte laboral tiene el derecho de impugnar la medida ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida en base a los argumentos y evidencias que propongan las partes.

En ese orden de ideas, tal como se ha señalado en la normativa precitada, el empleador debe comunicar a los trabajadores involucrados en la medida, el desarrollo de la misma y los motivos que la sustentan. Pudiendo llevarse a cabo reuniones en las que los trabajadores se encuentran en la posibilidad de plantear una propuesta diferente, procedimiento que el empleador ha cumplido.

Por consiguiente, toda vez que en el primer artículo del Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró infundada la impugnación a modificación colectiva de jornadas, horarios de trabajo y otros, presentada por el Sindicato de Trabajadores Obreros de **BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C.**, y en el segundo artículo indicó que la modificación adoptada sería efectiva hasta el 01 de abril. No obstante, debemos precisar que en todos los documentos que obran en el presente expediente no se ha podido determinar que la modificación del horario de trabajo del área de pinturas deba entenderse de carácter temporal, razón por lo cual corresponde que se precise que dicha medida sea permanente.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C**, contra lo dispuesto en el Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 28 de febrero del 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR, el Artículo Primero del Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC; **REVOCAR**, el Segundo artículo del precitado Auto Directoral N° 38-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC; y reformándolo precisar que la modificación adoptada por el empleador es de carácter permanente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dirección Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abda. PATRICIA E. MARTINEZ VALDIVIESO